

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

**Vigésima séptima sesión
Ginebra, 24 de marzo a 4 de abril de 2014**

INFORME DEL TALLER DE EXPERTOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

preparado por la Secretaría

1. En el presente documento se hace referencia a la decisión adoptada por el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (el CIG) en su vigésima sesión (véase el apartado d) del párrafo 801 del documento WIPO/GRTKF/IC/20/10), encaminada a apoyar la celebración de un taller de expertos de las comunidades indígenas y locales antes del inicio de las sesiones del CIG, como se explica en los párrafos 10 y 11 del Proyecto de estudio sobre la participación de observadores en la labor del CIG (véase el documento WIPO/GRTKF/IC/20/7).
2. Con arreglo a la decisión del CIG, la Secretaría de la OMPI, en cooperación con la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (la Secretaría del Foro Permanente) organizó un *Taller de expertos de las comunidades indígenas y locales sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales* (el Taller), que se celebró del 19 al 21 de abril de 2013 en la sede de la OMPI.
3. La Secretaría de la OMPI y la Secretaría del Foro Permanente eligieron para participar en el taller a siete expertos indígenas, procedentes de cada una de las siete regiones socioculturales indígenas reconocidas por el Foro Permanente, junto con un miembro del Foro Permanente y un miembro de la Secretaría del Foro Permanente. También se invitó a Estados miembros y observadores acreditados ante el CIG para participar en el taller en calidad de observadores, con arreglo a la decisión del CIG. Los expertos indígenas eligieron Presidente y Relator del taller al Sr. Estebancio Castro Díaz, de Panamá, y a la Sra. Jennifer Tauli Corpuz, de Filipinas, respectivamente.

4. En una carta de fecha 25 de junio de 2013 y en una carta de seguimiento de fecha 15 de noviembre de 2013, la Secretaría del Foro Permanente pidió a la OMPI, en calidad de observador acreditado ante el CIG, que presentará al CIG, en forma de documento de información, el informe del taller aprobado por los expertos indígenas. Dicho informe se adjunta, tal como fue recibido, en el Anexo I. La lista de expertos se adjunta en el Anexo II.

5. Se invita al CIG a tomar nota del presente documento y de sus Anexos.

[Siguen los Anexos]

Taller de expertos de las comunidades indígenas y locales sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales

Ginebra, 19 a 21 de abril de 2013

INFORME DEL TALLER

1. El taller de expertos de las comunidades indígenas y locales se celebró en Ginebra del 19 al 21 de abril de 2013. Se eligió a siete expertos de siete regiones socioculturales indígenas reconocidas por el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (“el Foro Permanente”) a fin de conceder una amplia representación a los pueblos indígenas de todo el mundo.
2. Inauguraron el taller los coorganizadores, el Sr. Simon Legrand y el Sr. Q’apaj Conde Choque, de la Secretaría de la OMPI, y la Sra. Sonia Smallacombe, de la Secretaría del Foro Permanente.
3. Se eligió Presidente al Sr. Estebancio Castro Díaz y Relatora a la Sra. Jennifer Tauli Corpuz. El Sr. Paul Kayinke Sena participó en nombre del Foro Permanente.
4. Los expertos señalaron y examinaron cuestiones jurídicas, políticas e institucionales fundamentales relacionadas con la propiedad intelectual y los recursos genéticos (RR.GG), los conocimientos tradicionales (CC.TT) y las expresiones culturales tradicionales (ECT). Se facilitó un comentario sobre las cuestiones señaladas.

SEÑALAR LAS CUESTIONES JURÍDICAS, POLÍTICAS E INSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

5. Teniendo en cuenta algunos instrumentos internacionales acerca de los derechos de los pueblos indígenas, los expertos señalaron que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de dicho derecho, los pueblos indígenas determinan libremente su condición política y trazan libremente el curso de su desarrollo económico, social y cultural.
6. Los pueblos indígenas tienen derecho a la soberanía permanente sobre sus recursos, como se expone en un estudio encargado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y efectuado por el Relator Especial del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, Sra. Erica Irene Dael. En virtud de tal soberanía, los pueblos indígenas conservan sus derechos sobre sus recursos aun en los casos en que se haya accedido a los mismos sin su autorización y cuando haya vencido el plazo del uso legítimo.
7. Existe una incompatibilidad inherente entre el actual régimen de propiedad intelectual, basado en el comercio y el mercado, y el modo en que los pueblos indígenas consideran sus RR.GG., CC.TT. y ECT.
8. Sobre la base de tales consideraciones, se señalaron las siguientes cuestiones fundamentales:
 - El modo en que los pueblos indígenas conciben, se relacionan y protegen sus RR.GG., CC.TT. y ECT;
 - Respeto de los derechos contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, incluido el consentimiento libre, fundamentado y previo (FPIC);

- Instituciones y leyes tradicionales y contemporáneas de los pueblos indígenas sobre la aplicación y observancia de un tratado de protección de CC.TT.

CONSIDERACIÓN DE LAS CUESTIONES SUSTANTIVAS

9. Entre otros, los siguientes criterios orientaron las posturas de los expertos en las negociaciones del CIG:

- a) Los Estados cumplen sus obligaciones en materia de sistemas internacionales de derechos humanos en lo que atañe a los pueblos indígenas.
- b) Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus intereses de propiedad intelectual sobre los RR.GG., los CC.TT. y las ECT y a recibir asistencia financiera y técnica.
- c) Las leyes y los protocolos, las instituciones y los procedimientos, incluido el consentimiento libre, fundamentado y previo, rigen la toma de decisiones con respecto a sus conocimientos y recursos.
- d) Los RR.GG., CC.TT. y ECT de los pueblos indígenas forman parte de sus características específicas como pueblos y son elementos fundamentales para su supervivencia y bienestar.
- e) En los casos en que se coloca propiedad intelectual en el dominio público sin autorización, los pueblos indígenas mantienen sus derechos sobre la propiedad intelectual y tienen derecho a reparación.
- f) Participación justa y equitativa en los beneficios cuando se utilizan los recursos y conocimientos de los pueblos indígenas.
- g) Los pueblos indígenas tienen derecho al desarrollo económico y, sin menoscabo de la soberanía permanente que ejercen sobre sus recursos, podrán utilizar sus conocimientos y recursos para alcanzar dicho objetivo.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS CUESTIONES SUSTANTIVAS

10. Los expertos decidieron no presentar un texto que constituiría una alternativa al actual proyecto de artículos sobre la protección de los CC.TT. y las ECT y al Documento consolidado sobre propiedad intelectual y recursos genéticos. En su lugar presentaron un comentario a partir de los principios fundamentales señalados.

COMENTARIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS CC.TT. Y LAS ECT

I. MATERIA PROTEGIDA: DEFINICIÓN DE LOS CC.TT. Y LAS ECT, Y CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

La definición de los CC.TT. y las ECT de los pueblos indígenas debería regirse por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las recomendaciones de los mandatos de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Una lista redactada con carácter internacional de CC.TT. y ECT podría no abarcar la diversidad de contextos de los pueblos indígenas.

En relación con el documento WIPO/GRTKF/IC/24/4, uno de los expertos señaló que, en su opinión, es importante que se supriman los apartados d), e) y f) del artículo 1.2 de las adiciones facultativas al texto de los facilitadores.

II. BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

El uso del término “pueblos indígenas” guarda conformidad con los derechos de los pueblos indígenas y debería utilizarse coherentemente en el texto o textos. Los beneficiarios son pueblos indígenas y comunidades locales únicamente, pero no otras comunidades.

Aunque el concepto de “pueblos” engloba al de “naciones” y en su marco se reconoce que en el seno de un “pueblo”, las familias, individuos y otros subgrupos pueden tener una asociación más estrecha a los CC.TT. y las ECT, la propiedad de los conocimientos sigue estando en manos de la colectividad. Así, no es necesario enumerar los subgrupos de pueblos al determinar quiénes son los beneficiarios.

III. ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus intereses de propiedad intelectual sobre sus ECT, CC.TT. y RR.GG.

Los pueblos indígenas son los principales responsables de la protección de su propiedad intelectual mediante las leyes, costumbres y reglamentos indígenas, administrados mediante sus propias instituciones y procedimientos de toma de decisiones. Los Estados tendrán que adoptar medidas eficaces, lo que incluye la prestación de asistencia técnica y financiera, para asegurar que los pueblos indígenas puedan ejercer tales derechos en los planos local, nacional, regional e internacional.

Para impedir el acceso a sus CC.TT. y ECT o su uso no autorizado, debería facultarse a los pueblos indígenas para: definir la materia objeto de protección conforme a sus términos; identificar a los titulares legítimos; afirmar que se conciertan acuerdos en el marco del consentimiento libre, fundamentado y previo y de condiciones mutuamente convenidas; garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios; velar por que se efectúe una divulgación adecuada y apropiada y establecer límites sobre la utilización de los CC.TT y las ECT.

Los Estados podrían verse obligados a afirmar tales disposiciones en las leyes nacionales, pero en ningún caso tales leyes privarán a los pueblos indígenas de sus derechos.

Las condiciones de la protección deberían ser iguales y estar supeditadas a si el consentimiento libre, fundamentado y previo ha sido obtenido antes de acceder y utilizar los conocimientos, aun cuando no sean secretos o sagrados.

IV. SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS/APLICACIÓN

Para acceder y utilizar los CC.TT. y las ECT es necesario disponer del consentimiento libre, fundamentado y previo de los pueblos indígenas. El acceso a tales CC.TT. y ECT y su uso sin haber obtenido dicho consentimiento se considera, de acuerdo a las leyes de los pueblos indígenas, una infracción de sus derechos de propiedad intelectual.

Los pueblos indígenas deberían tener acceso a procedimientos justos para resolver controversias y a sistemas de reparación eficaces ante los casos de infracción de sus derechos de propiedad intelectual sobre los CC.TT. y las ECT. En tales procedimientos y sistemas de reparación se conferirá la debida consideración a las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas concernidos y a los sistemas internacionales de derechos humanos.

Cuando se haya colocado propiedad intelectual en el dominio público sin la adecuada autorización, los pueblos indígenas conservarán sus derechos sobre la titularidad y tendrán derecho a reparación, lo que incluye la oportuna repatriación.

Las leyes nacionales que se elaboran en consulta con una autoridad adecuada de los pueblos indígenas pueden conferir protección de los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas sobre sus CC.TT. y ECT. Las leyes nacionales no interferirán en los procedimientos consuetudinarios asociados con los CC.TT. y las ECT de los pueblos indígenas, salvo que se especifique lo contrario.

Habida cuenta de la dimensión internacional de la utilización de los CC.TT. y las ECT, debería existir reciprocidad entre los Estados, por ejemplo, que la protección rija en diversas jurisdicciones.

V. ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y consolidar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

La creación de un órgano administrativo nacional debería efectuarse previa petición de los pueblos indígenas y con su plena participación, en pro de sus intereses y únicamente con su consentimiento libre, fundamentado y previo.

Las instituciones indígenas nacionales, creadas por los propios pueblos indígenas y que han recibido apoyo financiero y administrativo del Gobierno, serían la autoridad competente apropiada para proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre sus CC.TT. y sus ECT.

VI. EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

Deberían ser los pueblos indígenas quienes establezcan las limitaciones sobre la utilización de las ECT y los CC.TT.

VII. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Los pueblos indígenas poseen sus propios CC.TT. y ECT por una duración imprescriptible. Así, la duración de la utilización legítima debería haber sido convenida, siempre que los pueblos indígenas recobren la titularidad de los derechos sobre el conocimiento una vez vencido dicho plazo.

VIII. FORMALIDADES

La protección de los CC.TT. y las ECT de los pueblos indígenas no estará sujeta a ninguna formalidad.

IX. MEDIDAS TRANSITORIAS

Debería concederse a los pueblos indígenas la posibilidad de declarar el conocimiento que haya sido objeto de apropiación indebida de sus comunidades y ofrecérseles una reparación justa, independiente, imparcial, abierta y transparente en tales casos.

X. COHERENCIA CON EL MARCO JURÍDICO GENERAL

El instrumento respaldará las leyes internacionales y nacionales que atañan específicamente a los pueblos indígenas y no ser contrario a las mismas.

XI. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Un órgano regional indígena, establecido con la mínima intervención de los Estados, podría constituir un modelo para tratar de manera eficaz los CC.TT. de los pueblos indígenas en un contexto internacional.

COMENTARIO SOBRE EL DOCUMENTO CONSOLIDADO RELATIVO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS RECURSOS GENÉTICOS REV.2 (8 de febrero de 2013)

I. LISTA DE TÉRMINOS

La apropiación indebida tiene lugar cuando terceros acceden a los RR.GG. y a los CC.TT. conexos de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, fundamentado y previo. Los pueblos indígenas tiene derecho a una satisfacción, una restitución o una compensación justa y equitativa de los recursos que tradicionalmente han poseído o utilizado y que han sido confiscados, tomados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, fundamentado y previo.

Para los pueblos indígenas, una “autoridad nacional competente” es un órgano nacional establecido previa petición, con su plena participación, en pro de sus intereses y con su consentimiento libre, fundamentado y previo. Las instituciones indígenas nacionales, creadas por los propios pueblos indígenas y que han recibido apoyo financiero y administrativo del Gobierno serían la autoridad competente apropiada para proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre sus RR.GG.

II. PREÁMBULO

En el preámbulo deberían recogerse los principios fundamentales del párrafo 9 y las “conclusiones y recomendaciones” del presente informe.

III. OBJETIVOS DE POLÍTICA

El sistema de propiedad intelectual protege las creaciones intelectuales que no se basan en CC.TT. El objetivo de las negociaciones del CIG es crear un sistema eficaz de protección de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT., que actualmente no reciben protección mediante el sistema de propiedad intelectual.

IV. MATERIA PROTEGIDA

La protección que se confiere en virtud del instrumento abarca toda propiedad intelectual que se derive de la utilización de los RR.GG. de los pueblos indígenas.

V. BENEFICIARIOS

La utilización del término “pueblos indígenas” en los tres documentos (sobre ECT, CC.TT. y RR.GG.) debería ser coherente. Los beneficiarios de la protección son los pueblos indígenas y las comunidades locales.

VI. ALCANCE

El tercer y cuarto párrafos situados bajo el apartado “Alcance de la protección” en el comentario sobre la protección de los CC.TT y las ECT han sido aprobados en el marco de la presente sección.

Todo certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente exigido en el requisito de divulgación debe incluir información sobre los pueblos indígenas de los que se obtuvo el conocimiento o el recurso así como pruebas del consentimiento libre, fundamentado y previo, de las condiciones mutuamente convenidas y de la participación justa y equitativa en los beneficios.

La creación, el control y la gestión de las bases de datos generadas en virtud de un requisito de divulgación deben estar en manos de los pueblos indígenas. Si bien la base de datos propiamente dicha puede ser gestionada por una institución designada, los titulares de los CC.TT. y los RR.GG. conexos siguen siendo los propietarios de la información contenida en la base de datos así como del recurso conexo.

La aplicación del requisito de divulgación debería tener un amplio alcance para que sea efectiva. Los recursos derivados, los productos básicos, los CC.TT. que están en el dominio público y los RR.GG. obtenidos antes de la aplicación del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización no deberían quedar excluidos de la protección.

Debería imponerse a las oficinas de patentes la obligación de verificar los contenidos de divulgación. Las oficinas de propiedad intelectual que reciban solicitudes deberían informar a los pueblos indígenas cuando sean declarados la fuente de los RR.GG. y los CC.TT.

No debería haber una jerarquía en los modos de reparación disponibles para los pueblos indígenas, sino que éstos deberían contar con distintos medios disponibles, incluidas sanciones civiles y penales.

VII. RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Todo instrumento establecido por la OMPI que incida en los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos y recursos respaldará las leyes internacionales y nacionales que atañan específicamente a los pueblos indígenas y no será contrario a las mismas.

En los instrumentos debería tenerse en cuenta el marco de “protección, respeto y reparación” elaborado por John Ruggie, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales.

El marco se apoya en tres pilares: la obligación del Estado de conferir protección contra los abusos de los derechos humanos por terceros, incluidas las empresas comerciales, mediante políticas y sistemas de reglamentación y adjudicación apropiados; la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos y la necesidad de facilitar a las víctimas mayor acceso a medios de reparación eficaces, tanto judiciales como no judiciales.

VIII. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Los Estados consultarán a los pueblos indígenas concernidos y cooperarán con ellos de buena fe mediante sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre, fundamentado y previo antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles. Esta medida se aplicará igualmente cuando los Estados elaboren directrices en relación con la divulgación administrativa del origen o la fuente por parte de las Administraciones internacionales encargadas de la búsqueda y el examen.

IX. COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

En los casos en que los mismos RR.GG. se encuentren en condiciones in situ en el territorio de más de un pueblo indígena, tales pueblos cooperarán mediante la aplicación de sus propias leyes. En los casos en que los mismos RR.GG. se encuentren en el territorio de más de un pueblo indígena, los cuales se ubican en más de una Parte, esas Partes se esforzarán por cooperar plenamente con los pueblos indígenas mediante la adopción de medidas que se rijan por leyes y protocolos de los pueblos indígenas.

X. ASISTENCIA TÉCNICA, COOPERACIÓN Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica por parte de los Estados y mediante la cooperación internacional en virtud de los derechos contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a) La definición de las ECT, los CC.TT. y los RR.GG. de los pueblos indígenas debería regirse por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y elaborarse a partir de los mandatos de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- b) Para acceder y utilizar los RR.GG., los CC.TT. y las ECT es necesario disponer del consentimiento libre, fundamentado y previo de los pueblos indígenas. El acceso a tales recursos y conocimientos y su uso sin haber obtenido dicho consentimiento se considera, de acuerdo a las leyes de los pueblos indígenas, una infracción de sus derechos de propiedad intelectual.

- c) En los casos en que se coloca propiedad intelectual perteneciente a los pueblos indígenas en el dominio público sin la adecuada autorización, los pueblos indígenas mantienen sus derechos sobre su propiedad intelectual y tienen derecho a reparación.
- d) Las leyes nacionales que se elaboran en consulta con una autoridad adecuada de los pueblos indígenas pueden conferir protección de los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas.
- e) Los pueblos indígenas deberían tener acceso a procedimientos justos para resolver controversias relativas a sus derechos y a sistemas de reparación eficaces ante los casos de infracción de sus derechos de propiedad intelectual. En tales procedimientos y sistemas de reparación se conferirá la debida consideración a las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas concernidos y a los sistemas internacionales de derechos humanos.
- f) Los pueblos indígenas poseen sus conocimientos por una duración imprescriptible. Así, los pueblos indígenas recobran la titularidad de los derechos sobre el conocimiento una vez vencido el plazo convenido.
- g) La protección de las ECT y los CC.TT. no estará sujeta a ninguna formalidad.
- h) Todo instrumento establecido por la OMPI que incida en los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos y recursos respaldará las leyes internacionales y nacionales que atañan específicamente a los pueblos indígenas y no será contrario a las mismas.
- i) Un órgano regional indígena, establecido con la mínima intervención de los Estados, podría constituir un modelo para tratar de manera eficaz los CC.TT. de los pueblos indígenas en un contexto transfronterizo.
- j) La creación, el control y la gestión de las bases de datos generadas en virtud de un requisito de divulgación debe estar en manos de los pueblos indígenas, quienes seguirán siendo los propietarios de la información contenida en la base de datos aun cuando la gestión esté a cargo de una institución designada.
- k) En los instrumentos debería tenerse en cuenta el marco de “protección, respeto y reparación”.

[Sigue el Anexo II]

LISTA DE EXPERTOS INDÍGENAS INVITADOS PROCEDENTES DE LAS SIETE REGIONES
GEOCULTURALES DEL FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
CUESTIONES INDÍGENAS

(Por orden alfabético de las regiones geoculturales)

ÁFRICA

Eliamani LALTAIKA, Universidad Tumaini, Iringa (República Unida de Tanzania)

REGIÓN DEL ÁRTICO

Jon Petter GINTAL, Parlamento Saami (Noruega)

ASIA

Jennifer TAULI CORPUZ (Sra.), Fundación Tebtebba (Filipinas)

AMÉRICA LATINA

Estebancio CASTRO DÍAZ, Fundación para la Promoción del Conocimiento Indígena (Panamá)

NORTE AMÉRICA

Stuart WUTTKE, *Assembly of First Nations* (Canadá)

REGIÓN DEL PACÍFICO

Robert Les MALEZER, Congreso Nacional de los Primeros Pueblos de Australia (Australia)

EUROPA ORIENTAL, FEDERACIÓN DE RUSIA, ASIA CENTRAL Y REGIÓN TRANSCAUCASIA

Gulnara ABBASOVA (Sra.), *Foundation for Research and Support of the Indigenous Peoples of Crimea* (Ucrania)

[Fin del Anexo II y del documento]